

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00729-00

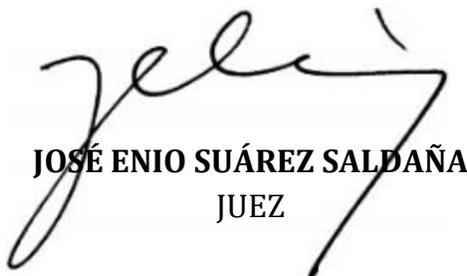
Demandante: Luz Maria Celis Larrota
Demandado: Cruzana Grajales De Serna

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por la estudiante de derecho **ANDREA ESTEFANIA BRAVO CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.097.404.860 y código estudiantil N° 1111721390, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, apoderada de la demandante porque acreditó la comunicación a su poderdante, visible en el anexo 53 del expediente digital.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 30 del decreto ley 196 de 1971, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante de derecho **YAZMIN ANDREA TABARES GAÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.360.973 y código estudiantil N° 1111811917, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de la autorización 055 y el poder visibles en el anexo 54 del expediente digital.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico tabaresganyazmin@miugca.edu.co; aportado en el poder y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **033**
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075192d2ad83358c31aa32f99628ba50d6de3213a9ff68e32c1efdf870c82d7**

Documento generado en 22/03/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00739-00

Demandante: Dionel Vargas Navero (Cesionario)
Demandado: Julián Andrés Cedeño Rojas

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 30 de enero de 2020, providencia que se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. **JULIÁN ANDRÉS CEDEÑO ROJAS** (ver archivo 50 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **JULIÁN ANDRÉS CEDEÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.734.524; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



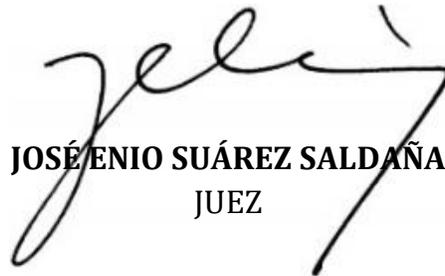
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8f7b67ac1feb899d6ff2ca225b0bc036a754a7bf57e208ed3c5dcfc2acd23**

Documento generado en 22/03/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00739-00

Demandante: Dionel Vargas Navero (Cesionario)
Demandado: Julián Andrés Cedeño Rojas

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, en atención al requerimiento de este despacho judicial donde se solicitó información acerca del estado actual de la medida cautelar sobre vehículo automotor con placa HQW708¹, en la cual se informa que, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado 63001311000220200011700, promovido por el Sr. JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, en contra de la Sra. ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, mediante auto calendado a 12 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Hyundai, placa HQW-708, modelo 2015, color blanco cerámica, que se encuentra a nombre del señor JULIÁN ANDRÉS CEDEÑO ROJAS y que dicha orden se materializó el día 04 de marzo de 2021 mediante inscripción por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **033**
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver archivo 50 y 51 del expediente

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2fc4682be5887b2af2342b389cfd7562fd7a037982b596cc66e5d9db8228a7**

Documento generado en 22/03/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00255-00

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Yamir Olivera Hernández

Provéase el correspondiente trámite a la devolución del Despacho Comisorio No. **063-2022** del 27 de octubre de 2022 (archivo 040, acta folios 11 y 12 del expediente) mediante la cual, la profesional universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Armenia (Quindío), remite el acta de la diligencia de secuestro de bienes muebles del día 24 de noviembre de 2022, en la que se manifiesta que una vez llegaron al sitio (*dirección indicada carrera 21 No. 10-17 de Armenia, Quindío*), no se encontró al demandado Sr. YAMIR OLIVERA, además, que los habitantes del predio y vecinos manifestaron que no lo conocen, por lo que se suspendió la diligencia ante la imposibilidad de cumplir con lo encomendado.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el memorial visible en el archivo 042 del expediente, solicita que se emita nuevamente el despacho comisorio para darle trámite a la medida.

Es importante hacer referencia a que, anteriormente también se había librado otro despacho comisorio No. **02-0124** del 8 de abril de 2021 para diligencia de secuestro sobre la misma medida (ver archivo 33, acta folios 10 y 11 del expediente) y fue devuelto por idéntica situación, es decir; ya se ha intentado en dos ocasiones llevar a cabo el secuestro de bienes muebles solicitados y se ha decretado la imposibilidad de cumplir con dicha comisión.

Con fundamento en el artículo 40 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL PROCESO Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el despacho comisorio N° **063-2022** sin diligenciar, remitido por la delegada para comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia (Quindío)¹, para los fines establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez conocida la información suministrada en la presente providencia; manifieste los motivos por

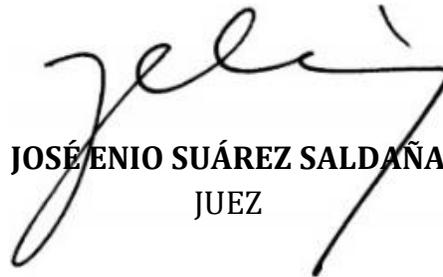
¹ Ver archivo 40 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

los cuales pretende insistir por tercera vez con la diligencia de secuestro de bienes muebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° **033**
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ce9243bf0723a8692d097a46618c23df3dff1f5037a5326877cc4b4d1ec60**

Documento generado en 22/03/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00298-00

Demandante: Carmen Liliana Arias Londoño
Demandada: Casamaestra S.A.S.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme el auto mediante el cual se resolvió sobre la comunicación de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CASAMAESTRA SAS- EN REORGANIZACIÓN** remitida el 21 de noviembre de 2022 por parte del Representante Legal Suplente y el promotor¹, sin que a la fecha hayan emitido pronunciamiento alguno; este servidor judicial dará impulso reprogramando la audiencia concentrada dentro de este proceso de corte declarativo, tal como se manifestó en la decisión proferida en la data del 05 de diciembre de 2022².

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes del presente proceso para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA** de que trata el Artículo 372 del C. G. P. parágrafo único, con el fin de adelantar todas las actividades previstas en dicha disposición, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR** y **VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

¹ Ver archivo 23 del expediente

² Ver archivo 25 del expediente

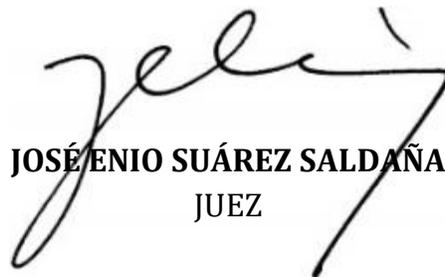


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c1132c2d321e49ee21d750fb0c039a5cfa3b2fcb9fdd6ce2b142e833ab312d
Documento generado en 22/03/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00139-00

Demandante: Lucero Bedoya
Demandado: Michael Stiven Pinzón Rincón

Procede este Despacho a aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante en reconvención, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia inadmisoria emitida en la data del 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior en atención a que se percata este juzgador que, la parte interesada desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, de manera que los defectos se encuentran en este tiempo presente, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

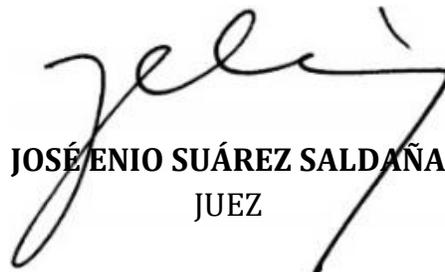
Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención, en razón de no haber sido subsanada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en caso de que haya lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb19eaa6bd1498cb68da471b02e7200e5934a1ee50f7734c590fe0c64efde1**

Documento generado en 22/03/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00468-00

Demandante: Editora Sky S.A.S.
Demandado: Lina María Gómez Manrique

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 10 de noviembre de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO a la demandada Sra. **LINA MARÍA GÓMEZ MANRIQUE** (ver archivo 009 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **LINA MARÍA GÓMEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.894.378; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

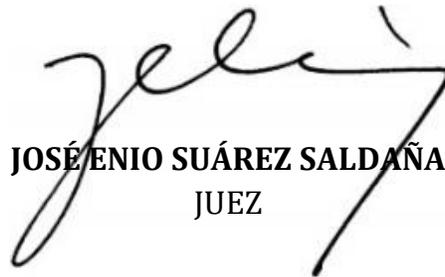
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M./CTE.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades bancarias en atención a la medida cautelar, visibles en los archivos 13 a 19 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033
DEL 23 DE MARZO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f84a94834dae6eac3c8c90a9b6f1490166fc35b8ef4c4858c6b399bc38cba5**

Documento generado en 22/03/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>